

El Promotor Fiscal Ecclesiastico à esta Vista dice: q havendo V.S.I. declarado p auto de  
 24 Mayo, que el D. D. Man Sanchez, como Capellán interino de la Capellania de 28  
 Ercil. q quando D. Agustina Dias Talan, deducido los dor par asignados para el interino  
 lo demas se le debia volver al Proprietario, q lo es el D. D. Joachin Prieto, por las razones  
 q se murieron presentes, y ministraban lo auto. Haciendo despues ptes el D. Sanchez  
 q para la resolucion dado, se nro solo presente la porcion disposicion de la fund  
 dad que, al q no se debio estar, por las razones q alega, dice el nulidad de  
 expresado auto: Y es de sentir el Fiscal que se debe declarar haver lugar a la  
 nulidad intentada, y en consecuencia q el D. Sanchez debe gozar por enter  
 los redditos de la Capellania, y q al D. Prieto, se den desde el dia q el D. San  
 chuz huviere dexado de servir las misas. Por que la principal razon q se nro  
 q declaran en los terminos q se expreso, en citado auto, fue la voluntad de la  
 testadora, la q expreso am determino, q deducido lo al interino se le diera la li  
 mona de los par por cada Missa, reservando el superavit p el propietario  
 Pero no debiendose estar à esta porcion testamental disposicion, por haverse  
 hecho sin tener ya la testadora la menor facultad para revocar lo q 15  
 años antes tenia dispuesto, y verificada la fundacion desde 25 de octubre del  
 año 1725, convertido sus bienes de temporales en espirituales, con licen  
 cia, y aprobacion del S. Ordinario, con otras diligencias q constan en los autos,  
 para el seguro de estas y su seguridad y permanencia de esta capel.  
 como tambien otorgada la correspondiente escritura, en la q no se  
 halla asignacion, ni ~~division~~ para el propietario interino, ni reser  
 vacion para el propietario; clarissimam se conoce q no nro la funda  
 dora, ni la menor facultad, para en los porcion testamental disposicion  
 otorgada 15 años despues q fue en 17 de abril de 1740 hazer la division y  
 reserva q haze de los redditos p el propietario, asignando los dor par al  
 interino: pues ya no podia disponer cosa alguna de unos bienes q no redi  
 tos q no eran suyos, y antes si tenia expresadamente separado, y apartado  
 desi todo quanto dno tenia en ellos, y cedido lo a favor de los Capellanes  
 por la fundacion, consecucion, y aprobacion del S. Ordinario, en virtud de lo  
 qual por la correspondiente escritura se obligo a satisfacer a los Capellanes  
 los redditos. Y si los q tienen <sup>arbitrio</sup> facultad celebran un contrato, o tienen facult  
 tades para hazer alguna piadosa fundacion, pudieran esto revocarlas, o  
 alterarlas, siempre que quisieran, creyendo con ignorancia, q lo podian  
 hazer, o por beleidad, y esto aun quando los pactos se hallan con  
 toda aquella firmeza, y permanencia q les da el dno, quando estos  
 tienen todas las solemnidades prevenidas por el mismo; inutil, y ocioso  
 fuera para semejantes piadosas fundaciones, solicitar el consentimiento del  
 S. Ordinario, hazer conversiones de bienes temporales en espirituales, otorg  
 gan escrituras, si estas se desvirtuarian, o alteraran siempre  
 lo mismo q las hazen de dictamen contrario.



Porque aunque qualquiera testador pueda no solo en parte, sino tambien  
en el todo, alienar, o revocar su testamental disposicion cp. vltima votas. 13. q. 2.  
cp. Mantq de celebration. Niffan. y esto sin q favor, o prorextacion alguna lo ex-  
cluya, o sin que pueda hallarse camino para q los testamentos, antes de llamarse  
se hagan irrevocables, aun quando interviniere pacto de no revocarlo, lo cum duobus  
S idem respondit ff pro socio ibi: Nec libertatem de supremis iudiciis restringere, que  
potest. Y la ley 25. tit. 1. part. 6. Ninguno puede hazer testam<sup>to</sup> tan firme, q no  
le pueda despues mandar, quando quisiere. Esto es por q la voluntad del testador  
es deambulatoria hasta el vltimo termino de la vida, segun el p<sup>o</sup>iano en  
la ley Cum hic status ff de donat. inter. via. et uxora. Y el Emperador Justiniano  
en el Paragrafo Posteriore. Instituta quibus modis testam<sup>to</sup> infirmantur.  
ibi: Posteriore quoque testamento, quod iure perfectum est, superius umptum.  
Pero las fundaciones, donaciones, legados, y otros los contratos q se celebran  
independientes de lo testamento obligan a su cumplimiento, luego q se perfeccionan  
y tienen las solemnidades prevenidas en d<sup>no</sup>, como lo es en la citada capilla  
mia, y asi no tuvo facultad para la fundadora para alterarla como  
intento: pues aunq estuvo en su mano el hazerla, o dexarla de fundar, me-  
dia via q se verifico, y se convierten sus bienes, y se aprobo p<sup>o</sup> el d<sup>no</sup> Ordinar<sup>o</sup>  
y el modo separe el d<sup>no</sup> que en esos bienes tenia, y para resumir el d<sup>no</sup>  
y tenia respecto de ello, q es conforme a lo q dispone la regla, quod semel  
placuit amplius displicere non potest. Pues aunq en venia de Lamea, Olea,  
y otros Doctores, parezca cierto que qualquiera que instituye un Mayorazgo,  
debiendose inferir lo mismo de la fundacion de una obra pia, siendo ya  
irrevocables, y vistiendose todas las solemnidades q prescribe el d<sup>no</sup>, queda  
aun despues de largo tiempo declaran en su testam<sup>to</sup>, qual fue su mente  
y a ellas se debe estar lo hazees palam de testam. Infiriendo de este  
y otros d<sup>nos</sup> Salgado, y semejante declaracion, y su efecto es ineria, y retrotra  
hese al tiempo de su disposicion: pudiendose con estas doctrinas decir q los  
testadores no alieno la fundacion, si solo q declaro lo q huviera hecho  
si lo huviera tenido presente. Mas esto es cierto segun la mente de los  
Doctores, quando las palabras de cuya disposicion se trata, son ambiguas,  
o dudosas, y sepuderen entender en varios sentidos, y contraheerse para  
diversos fines: pero siendo claras las palabras de la disposicion, como  
lo son las de la p<sup>ta</sup> Capellan<sup>ia</sup>, en las q ni por sombra, ni en la  
mas v<sup>ta</sup> lentes intelligensia se trasluce, o representa reparacion, o d<sup>no</sup>  
de los fueros, para Capellanes viticos, ni Proprietarios, no queda

Ungan para en la posesion testamental dispoition, declaran lo dho a lo  
Ellos redito, porq en tal caso en sentio dlo citados autores, no debiera  
llamarse declaracion, sino nueva dispoition, para la q ya tiene fun-  
tado el fin, q no tuvo facultad. Y aunq con lo dho era suficiente



fundacion beneficiosa y limosnada de adjuvas quacunque voluere qualuere. l. 1. de iudi. ubi  
bene videtur quod in potes. ac honestas cy congrua ordinarij. ita desumit ex c. significarij. l. 2. de pben.  
siquidem quilibet est moderatum, et arbitrium suum loq. in re ordinarij. Innotari. Nel Fried  
S. 25. c. 3. Ratio postulat, et illis qui bene constituta sunt, contra ius ordinarij  
in re ordinarij. Et aumq. conatencion alos fundam<sup>tos</sup> proquester, parece me  
havia necesidad de hazer paces mas presentes la justicia q. le assiste  
d. D. Sanchez, No obstante quide el fise hazen presente la buena  
fes, y el Justo titulo q. porq. percuo lo redien, el D. Sanchez, para  
q. con vista de lo de se vna d. V. S. declaran como tiene periodo el  
fidei, salvo siempre el mas de xaxoo dictamen de V. S.

las  
constan en lo que en el 1.º de Agosto de 1723. y concurriendo sus bienes de temporal con los bienes de  
aprobacion de D. D. Oñativio, con otras diligencias y representaciones, y  
por que entones D. D. Capellan Juan de los Rios de octubre de 1723  
diligencias y representaciones y constan en los autos, y puestas las  
~~representaciones y puestas en lo de con aprobacion de D. D. Oñativio, con otras~~  
~~que esta Capellania fundada, y concurriendo sus bienes de temporal con los~~  
~~de D. D. Oñativio, para las razones siguientes. En primer lugar~~  
nos: y q. el D. D. Oñativio no debe dar el dote de 2000 d.  
q. por entons debe gran lo de un periodo q. ha Capellan  
oficio de D. D. Sanchez, declarando en su consecuencia  
tenido el fise que se debe declarar los expresados autos  
vicio de esta especie para que el D. D. Oñativio de lo q. a  
y ministraban los autos. El D. D. Oñativio, con sus razones  
volver al reparacion q. lo es el D. D. Oñativio, con sus razones  
por las mas para el D. D. Oñativio, lo como se debe  
fundar. D. D. Oñativio de lo q. a, deduciendo en lo de por algunos  
Sanchez como Capellan interino de la Capellania de D. D. Oñativio  
de lo q. a, V. S. para auto de 24 de Mayo, q. el D. D. Oñativio  
de lo q. a, fise declaracion a este auto dice: q. ha de ser  
V. S.  
V. S.  
V. S.





podran distribuirse sin atencion a la expresa voluntad de la fundadora  
la que como ley siempre debe observarse. Y assi como si la fundadora, hu-  
viera determinado, que mostrada, fuviera Capellan propietario, los  
redim<sup>os</sup> se destinaron en otra obra pia, esto y no otra cosa pudiera  
haber hecho el Patrono, y la aprobacion y fuviera el D<sup>o</sup> Ordinatio, supu-  
esto el nombra<sup>to</sup> el Patrono, y colacion. El beneficio, aun respecto  
el Capellan propietario y inmediatamente llamado, y tiene mu-  
chas mayor fuerza; no fuera, ni se debia entender, la aproba-  
cion, colacion, ni nombra<sup>to</sup> de el Patrono, para q<sup>e</sup> el Capellan propieta-  
rio percibiera los redim<sup>os</sup> de la obra pia, no por otra razon q<sup>e</sup> se ven-  
cia las expresam<sup>te</sup> de la fundadora; uno como en el caso presente  
tambien tenga otro destino el superavit, q<sup>e</sup> se p<sup>o</sup> el propietario, asig-  
nando para el interino la misma fundadora el estipendio de 2 par-  
tes, y no otro percibiera el D<sup>o</sup> Sanchez, p<sup>o</sup> el nombra<sup>to</sup> el Patrono  
el Patrono, aprobacion, y colacion, mandamos entregar todo lo mas  
al D<sup>o</sup> Prioste.

Esto se confirma: por que quando en alguna fundacion, o disposicion alguno se  
remuere de el lucro por contemplacion de otro, se debe aplicar a aquel por  
cuya contemplacion se remuere, como lo dice la ley si legatarius C. de legat.  
1<sup>o</sup> legatum § amoveri ff de his qui ut indigni: Ley 2. § fin. ff de Collat. bonor.  
Gom<sup>o</sup> sobre la ley de Toro. n<sup>o</sup> 3<sup>o</sup>.

Visto fizo en la causa de D<sup>o</sup> Martin  
Sanchez, y el D<sup>o</sup> Gregorio de Puerto.

